

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: NELSON ROJAS PÉREZ
DEMANDADAS: KLAHR ASOCIADOS Y BLOKES S.A. y
KLAHR Y ASTORIA CONSTRUCTORES S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2011-00242-00

AUTO No. 1436

Santiago de Cali, 26 de julio de 2021

La apoderada judicial del actor solicita complementar el auto que dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, para indicar que la Corte Suprema en sede de casación adicionó la Sentencia SL2745 de 2019 con la Sentencia SL5591 del mismo año, lo cual resulta procedente.

De otro lado y teniendo en cuenta que en la misma providencia no se indicó expresamente el valor de las agencias causadas en esta instancia, se aclarará en ese sentido.

Finalmente, al resultar ajustado a derecho el cálculo aritmético de la liquidación de las costas procesales realizada por secretaría, se le impartirá aprobación de conformidad con el art.366 del C.G.P. y al no encontrarse etapas procesales pendientes por evacuar, se ordenará el archivo del proceso. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto No.3008 del 18 de diciembre de 2020 para disponer obedecer y cumplir lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL2745 de 2019 complementada con la Sentencia SL5591 de 2019.

SEGUNDO: ACLARAR que las agencias causadas en esta instancia se fijaron en \$4.000.000 mcte.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas en cuantía de \$6.000.000 mcte., a cargo de las demandadas y a favor del demandante.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **27 de julio de 2021**

En Estado No. **104** se notifica a las partes
la presente providencia.

Luz Katina Realpe Jaramillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIO MONTENEGRO
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS
RADICACIÓN: 760013105014-2011-00067-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.810

Santiago de Cali, 24 de julio de 2021.

Con ocasión de la petición elevada por parte de la apoderada general del Patrimonio Autónomo de Remanentes - ISS en Liquidación, referente a la devolución de títulos judiciales consignados en la cuenta de depósitos judiciales administrada por este juzgado por concepto de embargos excedentes dentro de los procesos ejecutivos seguidos en contra del extinto ISS, los cuales actualmente se encuentran terminados por pago total de la obligación, se verificó la existencia en el presente proceso de dos títulos judiciales por valor de \$148.743 Y \$4.156.117 mcte, lo cual hace procedente la solicitud por corresponder a remanentes a favor de la ejecutada. En consecuencia, se reconocerá personería adjetiva a la apoderada **especial** del PAR ISS EN LIQUIDACIÓN y se expedirá la orden de pago peticionada, es por ello que se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago o devolución de los títulos judiciales Nos. 46903000114092 por valor de **\$148.743** y 469030001397250 por valor de **\$4.156.117** mcte., a favor del Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS en Liquidación Nit.8300536309.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial especial del PAR ISS EN LIQUIDACIÓN a la abogada Ángela María Vesga Blanco, identificada con la cédula de ciudadanía No.63.446.151 y portadora de la Tarjeta Profesional No.82.219 del CSJ

TERCERO: DEVOLVER al archivo el proceso, una vez se encuentre en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **27 de julio de 2021**

En Estado No. **104**, se notifica a las partes la presente providencia.
Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANA JOSEFA SANCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES y EPSA ESP S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2013-00337-00

AUTO No. 1433

Santiago de Cali, 26 de julio de 2021

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Honorable Sala del Tribunal Superior de Cali, quien **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia del 18 de marzo de 2021.

SEGUNDO: REALIZAR la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **27 de julio de 2021**

En Estado No. **104** se notifica a las partes la presente providencia.


Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANA JOSEFA SANCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES y EPSA ESP S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2013-00337-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Santiago de Cali, 26 de julio de 2021

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 8.700.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 1.000.000
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$ 0
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 9.700.000

**SON: NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$9.700.000 MCTE)
A CARGO DE COLPENSIONES Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.**

LUZ KARIMÉ REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CELIANO RICARDO RONDON LAMPREA
DEMANDADO: POSITIVA CIA DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2013-00771-00

AUTO No. 1434

Santiago de Cali, 26 de julio de 2021

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Honorable Sala de casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia quien CASO la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, quien a su vez **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia SL4994 de 2020 del 7 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: REALIZAR la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

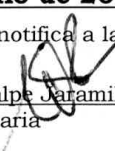
El Juez,

NOTIFÍQUESE


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **27 de julio de 2021**

En Estado No. **104** se notifica a las partes la presente providencia.


Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CELIANO RICARDO RONDON LAMPREA
DEMANDADO: POSITIVA CIA DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2013-00771-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Santiago de Cali, 26 de julio de 2021

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 6.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 500.000
AGENCIAS EN DERECHO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	\$ 0
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$ 0
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 6.500.000

SON: SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$6.500.000 MCTE) A CARGO DE POSITIVA S.A. Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE QUIÑONEZ PLAZA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105014-2016-00489-00

AUTO No. 1437

Santiago de Cali, 26 de julio de 2021

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Honorable Sala del Tribunal Superior de Cali, quien **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia 118 del 27 de mayo de 2021.

SEGUNDO: REALIZAR la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **27 de julio de 2021**

En Estado No. **104** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE QUIÑONEZ PLAZA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105014-2016-00489-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Santiago de Cali, 26 de julio de 2021

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	2.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	1.817.052
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$	0
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	3.817.052

SON: TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$3.817.052 MCTE) A CARGO DE COLPENSIONES Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE**

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARTHA ELENA ESCOBAR RODRIGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105014-2017-00230-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.809

Santiago de Cali, 26 de julio de 2021

Teniendo en cuenta que COLPENSIONES consignó a favor de la parte actora la suma de \$3.000.000 mcte., por concepto de las costas procesales a las que fue condenada procede ordenar su pago a la demandante a través de su apoderado judicial quien cuenta con facultad para recibir conforme el poder que le fue otorgado y obra a folio 1, en consecuencia, se


RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial No. 469030002626299 del 11 de marzo de 2021 y por valor de \$3.000.000 mcte. a favor de la demandante a través de su apoderado judicial el Dr. Juan Carlos Loaiza Escobar portador de la T.P. No.274.584 del CSJ.

SEGUNDO: DEVOLVER al **ARCHIVO** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **27 de julio de 2021**

En Estado No. **104**, se notifica a las partes la presente providencia

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	DOLLY TORRES
DEMANDADO:	EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2018-00088-00

AUTO No. 1425

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La audiencia pasada no se realizó porque el expediente no aparecía digitalizado en el one drive, en consecuencia,

RESUELVE:

REPROGRAMAR para el día dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00 am), a fin de realizar la audiencia programada en auto anterior.

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
En estado No. 104 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de
2021.
LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE**

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: LUIS JORGE DIAZ ALARCON
DEMANDADO: COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2019-00398-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.811

Santiago de Cali, 26 de julio de 2021

Teniendo en cuenta que PROTECCIÓN S.A. consignó a favor de la parte actora la suma de \$.1877.803 mcte., por concepto de las costas procesales a las que fue condenada procede ordenar su pago al demandante a través de su apoderado judicial quien cuenta con facultad para recibir conforme el poder que le fue otorgado y obra a folio 1, en consecuencia, se

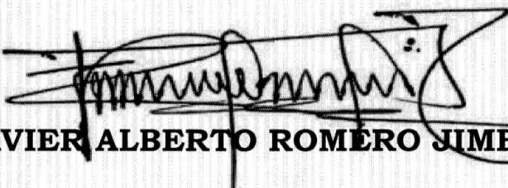
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial No. 469030002639208 del 22 de abril de 2021 y por valor de \$1.877.803 mcte. a favor del demandante a través de su apoderado judicial el Dr. Hugo Ferney Espinosa Orozco portador de la T.P. No.156.145 del CSJ.

SEGUNDO: DEVOLVER al **ARCHIVO** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **27 de julio de 2021**

En Estado No. **104**, se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: MAURICIO RAFAEL ORDOÑEZ QUIROGA
DDO: COLPENSIONES EICE y PORVENIR S.A.
RAD: 2019 – 00746

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 740

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

De la revisión del presente proceso se observa que la entidad ejecutada “**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE**”, a través de su apoderado judicial, presentó recurso de apelación contra el numeral 3º del auto interlocutorio No. 688 de fecha 23 de marzo de 2021, donde se dispuso:

“Tercero: Téngase por no contestada la demanda ejecutiva laboral propuesta por el señor Mauricio Rafael Ordoñez Quiroga en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.”.

Recurso que sustenta en los siguientes términos: Que contesto la demanda dentro del término legal, que si bien es cierto la excepción de mérito propuesta no tienen una denominación específica dentro de la contestación de la demanda las mismas fueron desarrolladas en el contenido de la contestación, trayendo a colación la jurisprudencia que en el caso en particular al tratarse de la nulidad de traslado Colpensiones, se encuentra supeditada a una primera condición y es la de esperar que la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A., efectúe el traslado de todos los aportes del afiliado e igualmente, se desarrolla el tema de la inembargabilidad de que trata el art. 594 del Código General del Proceso.

Finalmente recalca que si bien es cierto la excepción de mérito no fue rotulada en título general, no es menos cierto que la misma fue argumentada dentro del escrito de contestación presentada y radicada dentro del término.

Ahora bien, mediante auto interlocutorio No. 688 del 23 de marzo de 2021 este Despacho en la parte considerativa tuvo por contestada la demanda, sin proponer excepciones, sin embargo, en la parte resolutive en su numeral segundo, se tiene la demanda por no contestada, dando origen así al recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de Colpensiones.

No obstante, percatado este Despacho del yerro y con el único fin de efectuar el control de legalidad que ordena el artículo 132 del Código General del Proceso, y evitar futuras nulidades procesales, se hace necesario retrotraer la decisión tomada por esta instancia, debiéndose declarar la ilegalidad del numeral segundo del Auto interlocutorio No. 688 del 23 de marzo de 2021, haciendo uso de lo ya dicho en varias oportunidades por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 23 de marzo de 1981, *M.P. EDUARDO GARCIA SARMIENTO*:

“Háse dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode ala estrictez del procedimiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que “La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”.

Por otro lado y con respecto a la excepción de mérito de inembargabilidad presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, se entra a resolver la misma con apoyo a la siguiente la norma adjetiva.

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . . “*

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

*“**Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”.*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las excepciones propuestas **no están dentro de las señaladas por la normatividad en cita**, procederá el despacho a rechazar de plano la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad única y exclusivamente del numeral segundo del auto interlocutorio No. 688 del 23 de marzo de 2021, mediante el cual se tuvo por

no contestada la demanda presentada por el apoderado judicial de Colpensiones y en su lugar se tiene por contestada la demanda, como se tuvo en la parte considerativa del proveído recurrido.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el escrito de excepciones de mérito presentado a través de apoderado judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

TERCERO: DEJAR INCÓLUME los demás numerales del auto interlocutorio No. 688 del 23 de *marzo de 2021*.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **27 de Julio de 2021**

En Estado No. **104** se notifica a las partes
la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

Odo/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JHON JENER GARCIA HIDALGO
DEMANDADO:	RUBY TRIANA BALVIN
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2020-00107-00

AUTO No. 1426

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La audiencia pasada no se realizó por problemas de programación del despacho, en consecuencia,

RESUELVE:

REPROGRAMAR para el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 am), a fin de realizar la audiencia programada en auto anterior.

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
En estado No. 104 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de
2021.
LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: MARTHA LUCIA LOPEZ CORRALES
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2020 – 00426-00

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 806

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso, se observa que la entidad financiera **BANCO CAJA SOCIAL BCSC.**, hizo efectiva la medida de embargo, solicitada por ésta Agencia Judicial mediante Oficio Circular No.218 de fecha 13 de julio de 2021.

Por otro lado se verifica que se depositó a la cuenta de este Juzgado, el título Judicial No.4690300002672483 de fecha 22 de julio de 2021, por valor de **\$4.646.731,00 M/cte.**, tal como se puede apreciar en el reporte de movimientos de títulos que maneja ésta Agencia Judicial, dicho valor corresponde a capital adeudado por diferencias presentadas y dejadas de pagar por concepto de intereses moratorios, indexación, mas costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, por lo tanto es procedente despachar favorablemente dicho título, haciendo la entrega a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial el Dr. GUILLERMO LEON GONZALEZ MORENO, por estar plenamente facultado para recibir, folio (3).

De igual forma se constata que la entidad ejecutada Colpensiones consignó a la cuenta judicial de este Juzgado, el título Judicial No. **469030002672358** de fecha 22 de julio de 2021, por valor de **\$3.100.000,00 M/cte** por concepto de costas procesales generadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, tal como se puede apreciar en el reporte de movimientos de títulos que maneja ésta Agencia Judicial, y como quiera que el precitado título judicial quedó como remanente, toda vez que dicho valor fue incluido en la liquidación de crédito y modificado mediante Auto No. 455 del 7 de mayo de 2021, por lo tanto procédase a su devolución a favor de la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Finalmente y como quiera que ya dio cumplimiento a lo pretendido en el presente asunto, se ordenará dar por terminado y su respectivo archivo.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PROCÉDASE a la entrega del el título Judicial No.469030002672483 de fecha 22 de julio de 2021, por valor de \$4.646.731,00 M/cte., correspondiente al aludido capital adeudado, por tanto es procedente despachar favorablemente dicho título, haciendo la entrega a la parte ejecutante a través de su apoderado el Dr. GUILLERMO LEON GONZALEZ MORENO, por estar plenamente facultado para recibir, folio (3)

SEGUNDO: PROCÉDASE a la devolución del título Judicial No. 469030002672358 de fecha 22 de julio de 2021, por valor de \$3.100.000,00 M/cte., por concepto de remanentes a favor de la entidad ejecutada, por lo tanto a órdenes de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**


TERCERO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR LEVANTAR las medias embargo ordenas mediante auto interlocutorio No. 711 del 13 de julio de 2021., visto folio (57) vuelto. Líbrese el oficio de desembargo.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo/

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

En estado No. **104** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 27 de julio de 2021

La secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: CARMEN ARIAS IZQUIERDO
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2021 - 00032-00

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 809

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se observa que las partes en contienda no presentaron objeción alguna a la liquidación de costas fijadas por la Secretaría del Despacho con fecha 16 de julio de 2021, por lo tanto se declara debidamente ejecutoriada la misma, lo anterior de conformidad a lo estatuido en le numeral 5° del Art. 366 del Código General del Proceso y como quiera que se prestó juramento de que trata el Artículo 101 del C.P. L y S.S., el Despacho procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas a folio segundo vuelto (2) del plenario.

Por lo anterior se procederá a **DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dineros depositados o que llegaren a depositar en las cuentas corrientes o de ahorro que posea la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, identificada con el NIT No. 900.336.004-7 en la oficina principal o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades bancarias: **CAJA SOCIAL BCSC, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BBVA, BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**

Con la advertencia de las excepciones previstas en el Art 134 de la ley 100 de 1993, sobre la inembargabilidad de los Recursos de la Seguridad Social, y lo dispuesto por el núm. 3° del Art 594 del C.G.P.

Se le insta el Oficio DTS 00610- 102951 de julio 6 del año en curso, de la Procuraduría General de la Nación emitido por la Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal donde las directrices son la embargabilidad de las Cuentas del Presupuesto General de la Nación y el Sistema General de Participaciones, lo anterior conforme a la Sentencia C-1156 de 2.007 MP. Dra. Clara Ines Vargas.

Igualmente se les pone de presente que por vía de jurisprudencia, la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, han establecido unas exenciones al principio de la inembargabilidad.

Corte Constitucional - sentencias: C1064/2003;C192/2005;C154/2008;C539/2010 y C543/2013.

Corte Suprema de Justicia Sala Laboral - sentencias: Rad. 39697 28 de agosto de 2012 y Rad. 69725 del 9 de noviembre de 2016.

De la misma manera no se hace necesario someter a concepto previo de la Procuraduría, (modificar la Circular 019 de mayo 10/2012) ya que se están desconociendo y vulnerando derechos de personas y usuarios que han accedido a la jurisdicción ordinaria teniendo derechos legítimos reconocidos.

Así las cosas, todas las situaciones deben ser estudiadas y analizadas en forma particular por la entidad embargada, y si dentro de un proceso ejecutivo se encuentra alguna irregularidad que afecte el ordenamiento jurídico y el patrimonio público, se deberá atacar y controvertir mediante las herramientas procesales respectivas, pero no se puede como lo ordeno la Circular 019 de mayo 10/2012 someter a la Procuraduría para que avale todos los embargos o cuestione una orden judicial. (Subrayado el Juzgado).

Circular Externa 032 de 2.012 Superintendencia Financiera de Colombia. " En consecuencia, se aclara que las entidades deberán acatar el mandato judicial correspondiente, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares y actuara de conformidad con la instrucción que imparte el respectivo órgano de control.


Sírvase proceder de conformidad so pena de incurrir en vulneración de derechos fundamentales de los pensionados y normatividad legal vigente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 11 de Artículo 681 del Código de Procedimiento Civil. (Modificado por el Art 593 núm. 4 y 10 del C.G.P).

Procédase poner a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012032014 los dineros retenidos.**

LA DEMANDANTE: **CARMEN ARIAS QUNTERO**, identificada con la c.c. No. 31.592.576 expedida en Candelaria - Valle, el embargo se limita a la suma de **\$65.271.490,oo M/cte.**

NOTIFIQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

Odo/

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE CALI

En estado No. **104** hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **27 de Julio de 2021**

La Secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

57

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: LUZ LEON DE URUETA
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2021 – 00111-00

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 805

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso, se observa que la entidad financiera **BANCO CAJA SOCIAL BCSC.**, hizo efectiva la medida de embargo, solicitada por ésta Agencia Judicial mediante Oficio Circular No.217 de fecha 13 de julio de 2021.

Por otro lado se verifica que se depositó a la cuenta de este Juzgado, el título Judicial No.4690300002672485 de fecha 22 de julio de 2021, por valor de **\$14.700.000,00 M/cte.**, tal como se puede apreciar en el reporte de movimientos de títulos que maneja ésta Agencia Judicial, dicho valor corresponde a capital adeudado por concepto de las costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia y las generadas en la presente acción ejecutiva, por lo tanto es procedente despachar favorablemente dicho título, haciendo la entrega a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial la Dra. HORTENSIA BECERRA BONILLA, por estar plenamente facultado para recibir, folio (4)

Finalmente y como quiera que ya dio cumplimiento a lo pretendido en el presente asunto, se ordenará dar por terminado y su respectivo archivo.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PROCÉDASE a la entrega del el título Judicial No.4690300002672485 de fecha 22 de julio de 2021, por valor de **\$14.700.000,00 M/cte.**, correspondiente al precitado capital adeudado, a favor de la parte ejecutante a través de su apoderada judicial título, la Dra. HORTENSIA BECERRA BONILLA, por estar plenamente facultado para recibir, folio (4)

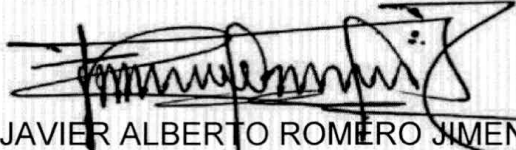
SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR LEVANTAR las medias embargo ordenas mediante auto interlocutorio No. 709 del 13 de julio de 2021., visto folio (53) vuelto. Líbrese el oficio de desembargo.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

En estado No. **104** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 27 de julio de 2021

La secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

Odo/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: MARTHA AURORA RODRIGUEZ LONDOÑO
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2021 – 00132-00

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 806

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso, se observa que la entidad financiera **BANCO CAJA SOCIAL BCSC.**, hizo efectiva la medida de embargo, solicitada por ésta Agencia Judicial mediante Oficio Circular No.219 de fecha 13 de julio de 2021.

Por otro lado se verifica que se depositó a la cuenta de este Juzgado, el título Judicial No.4690300002672482 de fecha 22 de julio de 2021, por valor de **\$23.693.319,00 M/cte.**, tal como se puede apreciar en el reporte de movimientos de títulos que maneja ésta Agencia Judicial, dicho valor corresponde a capital adeudado por concepto diferencias pensionales, más las costas y agencias en derecho fijadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia y las generadas en la presente acción ejecutiva, por lo tanto es procedente despachar favorablemente dicho título, haciendo la entrega a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial la Dra. DIANA MARIA GARCES OSPINA, por estar plenamente facultada para recibir, folio (3)

De igual forma se constata que la entidad ejecutada Colpensiones consignó a la cuenta judicial de este Juzgado, el título Judicial No. **4690300026723380** de fecha 22 de julio de 2021, por valor de **\$2.877.803,00 M/cte** por concepto de costas procesales generadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, tal como se puede apreciar en el reporte de movimientos de títulos que maneja ésta Agencia Judicial, y como quiera que el precitado título judicial quedó como remanente, toda vez que dicho valor fue incluido en la liquidación de crédito y aprobado mediante Auto No. 1197 del 24 de junio de 2021, por lo tanto procédase a su devolución a favor de la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Finalmente y como quiera que ya dio cumplimiento a lo pretendido en el presente asunto, se ordenará dar por terminado y su respectivo archivo.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PROCÉDASE a la entrega del el título Judicial No.4690300002672482 de fecha 22 de julio de 2021, por valor de **\$23.639.319,00 M/cte.**, correspondiente al precitado capital adeudado, a favor de la parte ejecutante a través de su apoderada judicial título, la Dra. DIANA MARIA GARCES OSPINA, por estar plenamente facultado para recibir, folio (3)

SEGUNDO: PROCÉDASE a la devolución del título Judicial No. **469030002672380** de fecha 22 de julio de 2021, por valor de **\$2.877.803,00 M/cte.**, por concepto de remanentes a favor de la entidad ejecutada, por lo tanto a órdenes de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

TERCERO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR LEVANTAR las medias embargo ordenas mediante auto interlocutorio No. 727 del 2 de julio de 2021., visto folio (42) vuelto. Librese el oficio de desembargo.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

En estado No. **104** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 27 de julio de 2021

La secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

Odo/

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0767

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00207
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: CARLOS JORGE AVILA HIGUERA.
DEMANDADO: 1. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
2. E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA.
3. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL.
4. GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA-OFICINA PASIVO PENSIONAL.
5. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma no reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando las siguientes falencias o incongruencias:

1. La demanda carece en el acápite de notificaciones de la dirección, abonado celular y el correo electrónico del demandante. Artículo 25 # 3 C.P.T.
2. Lo descrito en los hechos 8 y 15 no están en debida forma, pues de conformidad con el numeral 7 del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, advierte el despacho que referente a los hechos de la demanda, la norma prevé tres elementos indispensables que deben ser recurrentes: El primero de ellos es la estrecha relación que tienen los hechos con las pretensiones de la demanda, en donde deberán ser redactados de forma determinada, clara y concreta, que se limiten a situaciones independientes y sujetas a circunstancias de tiempo, modo y lugar; un segundo elemento es la clasificación de los mismos, la cual hace referencia a una redacción organizada, sistematizada y siguiendo un orden lógico con respecto del tiempo de ocurrencia de los hechos; seguidamente un tercer elemento que es la numeración entendiéndose de este que el relato debe hacerse en diferentes partes y no en forma seguida a manera de relato, y es que esto tiene un objeto netamente procesal, pues lo que hace es facilitar la labor del juez y la del demandado, pues lo que se busca es garantizar una adecuada fijación del litigio y el ejercicio de la defensa, lo que a la postre permite tanto el cumplimiento del debido proceso como el real y efectivo acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior, el apoderado de la parte actora debe modificar los hechos 8 y 15 de la demanda, por cuanto respecto de los mismos no constituyen hechos sino sustentaciones que pretende aducir la parte demandante.

En las anteriores circunstancias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 ibidem, la presente demanda deberá ser inadmitida, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior el juzgado,

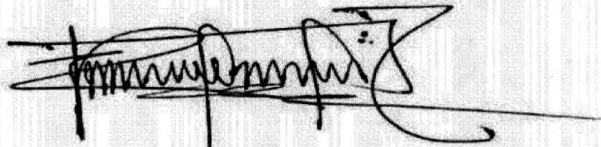
RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda por las falencias señaladas.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

Tercero: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) HUGO ALBERTO MURILLO DURAN como apoderado (a) judicial del (a) demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 27 DE JULIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 104

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0768

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00218
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: MARIO NAVARRO TRIGOS.
DEMANDADO: 1. PROTECCIÓN S.A.
2. COLPENSIONES.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por MARIO NAVARRO TRIGOS quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por lo anteriormente expuesto.

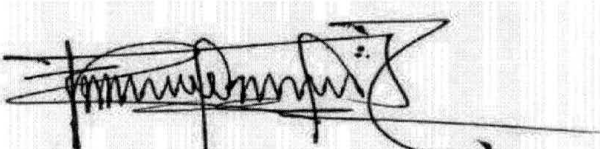
Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PÚBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA y SOL ANGELICA TIRADO ESCOBAR como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, del demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ
SAE

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 27 DE JULIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 104

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0769

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00223
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: GLORIA INES PARRA MONTOYA.
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI - EICE ESP

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma no reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando las siguientes falencias o incongruencias:

1. No se aporta el mensaje de datos por medio del cual el demandante confirió poder al abogado que presenta la demanda o en su defecto el poder con nota de presentación personal ante la autoridad competente. Artículo 26 # 1 C.P.T. en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. No se aporta el mensaje de datos por medio del cual envía copia de la demanda a los demandados. Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En las anteriores circunstancias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 ibidem, la presente demanda deberá ser inadmitida, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada.

De otra parte, se sugerirá respetuosamente a la parte demandante para que en todos sus escritos y demandas relacione los anexos y las pruebas en el mismo orden en que son agregados en los archivos, esto con el fin de lograr un estudio claro y ágil de las demandas, conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

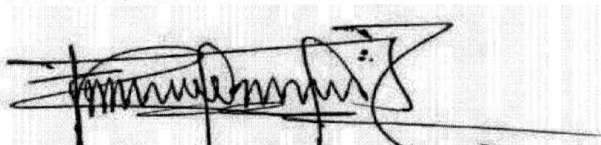
Por lo anterior el juzgado, RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda por las falencias señaladas.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

Tercero: SUGIÉRASE respetuosamente a la parte demandante para que en todos sus escritos y demandas relacione los anexos y las pruebas en el mismo orden en que son agregados en los archivos, por las razones expresadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ
SAE

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 27 DE JULIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 104

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: MIRTA NELLY MONETNEGRO
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2021 – 00234-00

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 806

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso, se observa que la entidad financiera **BANCO CAJA SOCIAL BCSC.**, hizo efectiva la medida de embargo, solicitada por ésta Agencia Judicial mediante Oficio Circular No.220 de fecha 13 de julio de 2021.

Por otro lado se verifica que se depositó a la cuenta de este Juzgado, el título Judicial No.4690300002672484 de fecha 22 de julio de 2021, por valor de **\$8.000.000,00 M/cte.**, tal como se puede apreciar en el reporte de movimientos de títulos que maneja ésta Agencia Judicial, dicho valor corresponde a capital adeudado por concepto de las costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, por lo tanto es procedente despachar favorablemente dicho título, haciendo la entrega a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial la Dra. **ANNIE GEOVANNA COLLAZOS MORALES**, por estar plenamente facultado para recibir.

Finalmente y como quiera que ya dio cumplimiento a lo pretendido en el presente asunto, se ordenará dar por terminado y su respectivo archivo.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PROCÉDASE a la entrega del el título Judicial No.4690300002672484 de fecha 22 de julio de 2021, por valor de **\$8.000.000,00 M/cte.**, correspondiente al precitado capital adeudado, a favor de la parte ejecutante a través de su apoderada judicial título, la Dra. **ANNIE GEOVANNA COLLAZOS MORALES**, por estar plenamente facultado para recibir.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR LEVANTAR las medias embargo ordenas mediante auto interlocutorio No. 702 del 9 de julio de 2021., visto folio (12) vuelto. Librese el oficio de desembargo.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

En estado No. **104** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 27 de julio de 2021

La secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

Odo/